# Síntesis del Juicio SUP-JDC-27/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue debido que la DESPEN del INE excluyera al actor de la lista de personas convocadas a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso a plazas vacantes del SPEN de los OPLE?

## HECHOS

**1.** Daniel Vásquez Martínez se registró para participar por el cargo de la Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México, en el Concurso Público 2022-2023 de Ingreso de plazas vacantes del SPEN de los OPLE. En el examen de conocimientos, el actor obtuvo la sexta mejor calificación de la lista de hombres, con un puntaje de 9.66.

**2.** El 05 de enero de 2023, la DESPEN del INE publicó la lista de las personas aspirantes convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos. Para el cargo en cuestión, la autoridad únicamente convocó a cinco mujeres y cinco hombres: diez personas en total.

**3.** El 11 de enero de 2023, Daniel Vásquez Martínez promovió un juicio con el fin de inconformarse con su exclusión de la lista de las personas convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

## PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Daniel Vásquez Martínez señala que la autoridad responsable hizo una incorrecta aplicación de los criterios establecidos en el artículo 52 de Lineamientos y en el numeral 19 del Apartado III “Aplicación del examen de conocimientos” de la Convocatoria al Concurso Público 2022-2023.

Si se calcula el 33 % de personas con mejores calificaciones en el examen de conocimientos respecto de la lista de hombres o respecto de la lista total de personas aprobadas, tiene derecho a que se le convoque a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de los requisitos, al encontrarse dentro del porcentaje fijado en los Lineamientos y en la Convocatoria para tal efecto.

## RESUELVE

**Razonamientos:**

- La autoridad responsable aplicó erróneamente la fracción V del artículo 52 de los Lineamientos y el numeral 19 del Apartado III “Aplicación del examen de conocimientos” de la Convocatoria.
- En el caso de una sola plaza vacante, es posible aumentar el número mínimo de seis personas aspirantes a diez, pero ello no implica un límite máximo de personas a llamar para la siguiente etapa, sino una base numérica mínima, por lo que se debió convocar a la parte actora a la fase de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos, al haberse ubicado dentro del 33 % de las personas con las calificaciones más altas de la lista de hombres.

Se **modifica** la lista de personas convocadas a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos, **para efecto** de que se incluya al actor.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-27/2023

**PARTE ACTORA:** DANIEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

**COLABORÓ:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior que **modifica** la lista de personas aspirantes convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos dentro del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales. Lo anterior, **para efecto de que se convoque a Daniel Vásquez Martínez a la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos** respecto al cargo de Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México.

## ÍNDICE


1. ASPECTOS GENERALES....2
2. ANTECEDENTES....3
3. TRÁMITE....4
4. COMPETENCIA....4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA....5
6. ESTUDIO DE FONDO....6
7. CONCLUSIÓN Y EFECTOS....17
8. RESOLUTIVO....18

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución general:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Concurso Público 2022-2023:** | Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales |
| **DESPEN:** | Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral |
| **LEGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **Lineamientos:** | Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales |
| **OPLE:** | Organismos Públicos Locales Electorales |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **SPEN:** | Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral |

## 1. ASPECTOS GENERALES

(1) Daniel Vásquez Martínez se registró para participar por el cargo de la Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México, en el marco del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

(2) En la etapa de aplicación y evaluación del examen de conocimientos, la parte actora obtuvo una calificación aprobatoria de 9.66 (nueve punto sesenta y seis), siendo la sexta persona de la lista de hombres con la puntuación más alta.

(3) No obstante, en el juicio, el actor refiere que indebidamente fue excluido de la lista de personas convocadas a participar en la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos respecto del cargo

para el cual concursó. En esencia, argumenta que la autoridad responsable aplicó indebidamente los Lineamientos del concurso al limitar a diez (cinco hombres y cinco mujeres) el número de aspirantes que pasaron a la etapa de cotejo documental, en lugar de convocar a quienes se ubicaron en el 33 % de los mejor calificados.

## 2. ANTECEDENTES

(4) **Convocatoria.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós,[1] la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la Convocatoria al Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales. El cinco de octubre siguiente, la Convocatoria se publicó en el micrositio de internet del INE.[2]

(5) **Registro.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, Daniel Vásquez Martínez se registró para concursar por el cargo de la Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México. Para tal efecto, recibió el Folio CPOPL-01-2022-0003171.[3]

(6) **Resultados del examen de conocimientos.** El tres de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos para concursar por el puesto vacante referido en el punto anterior.

(7) El cinco de enero de dos mil veintitrés,[4] se publicaron los resultados del examen de conocimientos aplicado. Conforme a la lista, el actor obtuvo un resultado aprobatorio con calificación de 9.66 (nueve punto sesenta y seis).[5]

---

[1] El Acuerdo INE/JGE190/2022 de referencia puede consultarse en el siguiente enlace electrónico:https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/143156/JGEex202209-28-ap-1-5-Gaceta.pdf?sequence=4&isAllowed=y

[2] Así lo afirma la autoridad responsable en el informe circunstanciado del juicio en cuestión. La Convocatoria puede consultarse en el siguiente enlace electrónico: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/143156/JGEex202209-28-ap-1-5-C.pdf?sequence=3&isAllowed=y

[3] Así lo reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió en el juicio en cuestión.

[4] Todas las fechas refieren al año 2023, salvo mención en contrario.

[5] La lista de resultados de conocimientos aplicado el tres de diciembre de dos mil veintidós puede consultarse en el enlace electrónico siguiente: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DESPEN_Resultados_exam_conoc_hombres_OPLE_2022_2023.pdf

(8) **Acto controvertido.** El mismo cinco de enero, la DESPEN del INE publicó la lista de las personas aspirantes convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.[6] En la lista no aparece el Folio de la parte actora.

(9) **Juicio de la ciudadanía.** El once de enero, Daniel Vásquez Martínez promovió un juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del INE, con el fin de inconformarse con su exclusión de la lista de las personas convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos. El medio de impugnación se recibió en Sala Superior el dieciocho de enero siguiente.

## 3. TRÁMITE

(10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el dieciocho de enero, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.

(11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veinticinco de enero, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del juicio, al no estar pendiente alguna diligencia por desahogar.

## 4. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que el juicio de la ciudadanía lo promueve un ciudadano para controvertir un acto emitido por la DESPEN –órgano central del INE–, en el marco del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas y puestos vacantes del SPEN del Sistema de los OPLE.[7]

---

[6] La lista puede consultarse en el enlace electrónico siguiente: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DESPEN_Pers_conv_hombres_OPLE_2022_2023.pdf

[7] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80; y 83 de la Ley de Medios. Asimismo, véase el criterio de que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de controversias similares en los medios de impugnación: SUP-JDC-16/2023, SUP-JDC-83/2022, SUP-JDC-1424/2021, SUP-JDC-240/2021, SUP-JDC-212/2021, SUP-JDC-185/2021, SUP-JDC-177/2021, SUP-JDC-88/2021, SUP-JDC-1900/2020, de entre otros.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(13) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.[8]

(14) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: ***1)*** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; ***2)*** el domicilio para oír y recibir notificaciones; ***3)*** el acto impugnado; ***4)*** la autoridad responsable; ***5)*** los hechos en los que se sustenta la impugnación; ***6)*** los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto impugnado, y ***7)*** las pruebas ofrecidas.

(15) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. El acto controvertido se emitió el cinco de enero, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al once de enero, sin considerar el sábado siete y el domingo ocho como días hábiles, ya que la controversia no se relaciona con algún proceso electoral. Por lo tanto, si el juicio se promovió el día once de enero ante la Oficialía de Partes del INE, es notoriamente oportuno.

(16) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos porque Daniel Vásquez Martínez es un ciudadano que se inconforma, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a un puesto vacante del SPEN en el sistema de los OPLE, con su exclusión de la lista de personas convocadas a participar en la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos del Concurso Público 2022-2023.

(17) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto en cuestión.

(18) Lo anterior, sin desconocer que los numerales 1 y 2 del Apartado X “Otras Previsiones” de la Convocatoria, así como el Título Cuarto de los

[8] Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

Lineamientos prevén dos mecanismos de defensa denominados de revisión y de inconformidad, respectivamente.

(19) Sin embargo, la revisión únicamente procede contra la negativa de postulación y obtención del folio que permita sustentar el examen de conocimientos, la valoración de requisitos académicos y de la experiencia profesional en el cotejo documental y verificación de su cumplimiento, así como la calificación obtenida en el examen de conocimientos; mientras que el mecanismo de inconformidad solamente procede para impugnar los resultados finales del Concurso Público 2022-2023.

(20) Por lo tanto, dichos medios de defensa no están previstos para atender una presunta indebida exclusión de la etapa de cotejo documental y revisión de requisitos, en los términos planteados por el actor, de modo que, con el fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte inconforme, se debe tener por satisfecho el requisito de definitividad.[9]

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

(21) Daniel Vásquez Martínez, quien se registró para concursar por el cargo de la Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México en el Concurso Público 2022-2023, impugna su indebida exclusión de la lista de personas convocadas a participar en la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos.

#### 6.1.1. Acto controvertido

(22) El cinco de enero de dos mil veintidós, la DESPEN del INE publicó la lista de personas convocadas a participar en la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de los requisitos respectivos.

(23) Respecto del cargo vacante de la Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México, la autoridad responsable

[9] Se sostuvo un criterio similar en los Juicios SUP-JDC-1433/2022 y SUP-JDC-16/2023.

convocó a diez personas: las cinco mujeres y los cinco hombres con las calificaciones más altas en el examen de conocimientos. Dicha lista no contempló a Daniel Vásquez Martínez, pues él consiguió la sexta calificación más alta de la lista de hombres.

(24) Cabe mencionar que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado,[10] refiere que para determinar a las personas aspirantes que pasaron a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos, aplicó los criterios previstos en el artículo 52 de los Lineamientos de la manera siguiente:

a) Se ubicó a las personas con calificación aprobatoria, considerando el punto de corte para el cargo en cuestión con la calificación de 7.50 (siete punto cincuenta);

b) Se ubicó a las personas dentro del 33 % (treinta y tres por ciento) de aspirantes en cada lista –una de mujeres y otra de hombres– que obtuvieron las calificaciones más altas; y

c) En el caso de la Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México, al tratarse de una sola plaza vacante, conforme al artículo 52, fracción V de los Lineamientos, se determinó convocar a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos a diez personas del conjunto de aspirantes ubicadas dentro del 33 % (treinta y tres por ciento) con calificaciones más altas de cada lista, es decir, cinco mujeres y cinco hombres.

Así, aunque el actor obtuvo calificación aprobatoria (9.66) y se ubicó dentro del 33 % (treinta y tres por ciento) de los aspirantes mejor calificados, quedó excluido porque, al tratarse de una vacante única, solo es posible convocar a diez aspirantes, cinco hombres y cinco mujeres.

---

[10] La exposición de lo señalado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado se considera oportuna para dilucidar la metodología que empleó para la emisión del acto controvertido. Al efecto, véase como criterio orientador la Tesis XLV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

### 6.1.2. Palanteamientos de la parte actora

(25) Daniel Vásquez Martínez señala que fue indebido que se le excluyera de la lista de personas convocadas a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos, ya que la autoridad responsable hizo una incorrecta aplicación de los criterios establecidos en el artículo 52 de Lineamientos y en el numeral 19 del Apartado III “Aplicación del examen de conocimientos” de la Convocatoria al Concurso Público 2022-2023.

(26) La parte actora considera que de la normativa referida se concluye que:

a) La calificación para alcanzar el resultado de aprobado en el examen para ocupar de Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México es de 7.50 (siete punto cincuenta);

b) A la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos, pasan las personas que se encuentren dentro del 33 % (treinta y tres por ciento) de las calificaciones más altas;

c) El porcentaje de 33 % (treinta y tres por ciento) puede incrementarse en tres casos: ***1)*** cuando no se cuente con un mínimo de seis personas aspirantes (tres mujeres y tres hombres); ***2)*** para acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos, y ***3)*** cuando solamente exista una vacante publicada en el OPLE correspondiente, en cuyo caso podrá incrementarse a diez aspirantes.

d) No existe alguna disposición que establezca un número máximo de personas aspirantes que pueden ser convocadas a la siguiente etapa.

(27) En ese sentido, señala que la DESPEN del INE carece de facultades para disminuir el porcentaje correspondiente al 33 % (treinta y tres por ciento) de personas con las calificaciones más altas, en cambio, la autoridad sí puede incrementar el porcentaje en el caso de que ese porcentaje no alcance un número mínimo de aspirantes.

(28) Respecto del cargo de la Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México, el número de personas aspirantes con calificación aprobatoria y ubicadas dentro del 33 % (treinta y tres por ciento) superó el número mínimo necesario para integrar la lista de personas convocadas a la siguiente etapa, por lo que resulta aplicable la fracción II del artículo 52 de los Lineamientos y del numeral 19 del Apartado III "Aplicación del examen de conocimientos" de la Convocatoria, y no así, las fracciones III y V.

(29) Por lo tanto, en el caso, la parte actora considera que se le debió convocar a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de los requisitos, al encontrarse dentro del porcentaje del 33 % (treinta y tres por ciento) de calificaciones más altas tanto de la lista de hombres como de la lista total de personas aprobadas.

### 6.2. Cuestión por resolver

(30) Conforme a los planteamientos, esta Sala Superior debe determinar si fue correcta la forma en que la DESPEN del INE aplicó la Convocatoria y los Lineamientos y, por ende, si estaba justificada la exclusión de Daniel Vásquez Martínez de la lista de personas convocadas a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos, en el marco del Concurso Público 2022-2023.

### 6.3. Consideraciones de la Sala Superior

(31) Esta Sala Superior considera que los planteamientos de Daniel Vásquez Martínez son **fundados**, ya que la DESPEN del INE le excluyó indebidamente de la lista de personas convocadas a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos para el cargo de la Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México, no obstante que la parte actora cumplió con los requisitos necesarios para participar en dicha etapa.

(32) Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que el acto controvertido **debe modificarse** para efecto de que **se convoque a Daniel Vásquez**

**Martínez a la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos** respecto al cargo en cuestión.

(33) A continuación, se exponen los razonamientos que sostienen la decisión del caso por parte de esta Sala Superior.

### 6.3.1. Marco jurídico

#### A. Servicio Profesional Electoral Nacional

(34) El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado D de la Constitución general establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE. Asimismo, establece que el INE regulará la organización y el funcionamiento de dicho Servicio. Además, el artículo 30, párrafo 3, de la LEGIPE establece que el INE y los OPLE contarán, para el desempeño de sus funciones, con personas servidoras públicas y técnicas integradas al SPEN regido por el INE, quien se encargará de regular su organización y funcionamiento.

(35) En el mismo sentido, el artículo 369 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establece que el INE regulará la organización y funcionamiento del SPEN en los OPLE, para lo cual estos organismos deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones del ordenamiento referido. Por su parte, el artículo 396 del mismo Estatuto prevé que el ingreso al SPEN comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio, a través del concurso público y la incorporación temporal, siendo el primero, la vía primordial. El ingreso a los cuerpos y sistemas del SPEN procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto.

(36) De lo anterior, se desprende que el SPEN surge por mandato constitucional, su finalidad es la profesionalización de las autoridades electorales y su rectoría la ejerce el INE en cuanto a la organización y funcionamiento.

**B. Concurso Público 2022-2023**

(37) Ahora bien, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la Convocatoria para el Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del Sistema de los OPLE.[11] De entre los cargos vacantes, se consideró una plaza de Jefatura de Departamento de Organización Electoral de la Ciudad de México para el concurso, la cual, sería asignada a la persona con la calificación más alta.[12]

(38) En la Convocatoria al Concurso Público 2022-2023 se establecieron los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes inscritas, de entre los cuales se encuentra aprobar las evaluaciones y procedimientos establecidos en la Convocatoria.[13] Lo anterior, bajo el entendido de que la persona que no cumpla con los requisitos de la Convocatoria será descalificada y los resultados que haya obtenido en las diferentes etapas y, en su caso, el resultado final del Concurso Público, serán nulos.[14]

(39) Ahora, de acuerdo con la Convocatoria, el proceso se realiza en nueve etapas, consistentes en:

a) Publicación y difusión de la Convocatoria;
b) Registro y postulación de personas aspirantes;
**c) Aplicación del examen de conocimientos;**
**d) Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos;**
e) Aplicación de la evaluación psicométrica;

[11] La Convocatoria se publicó el cinco de octubre de dos mil veintidós en el micrositio de internet del INE.
[12] Véase el Acuerdo INE/JGE190/2022 de la Junta General Ejecutiva del INE.
[13] Numeral 1, inciso XI del Apartado I “Requisitos” de la Convocatoria.
[14] Numeral 2 del Apartado I “Requisitos” y numeral 4 del Apartado “Disposiciones Generales” de la Convocatoria.

f) Aplicación de entrevistas;
g) Calificación final;
h) Designación de personas ganadoras; y
i) Utilización de las listas de reserva.

(40) En cuanto a la etapa de aplicación del examen de conocimientos, la Convocatoria[15] establece que una vez aplicada la evaluación, la DESPEN del INE organizará las listas de resultados del examen de conocimientos por aspirantes mujeres y otra de aspirantes hombres, por cargo y puesto, y por cada OPLE. Las listas se ordenarán de mayor a menor calificación e incluirán la mención de aprobado o no aprobado, en relación con el número de folio.

(41) Por su parte, para determinar las personas aspirantes que pasan a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos, en el ordenamiento de cada lista de resultados se aplicarán los criterios previstos en el numeral 19 del Apartado III "Aplicación del examen de conocimientos" de la Convocatoria y en el artículo 52 de los Lineamientos:[16]

I. Obtener en el examen de conocimientos una calificación mínima de 7.50 (siete punto cincuenta), en una escala de cero a diez;[17]

II. Ubicarse dentro del 33 % (treinta y tres por ciento) de personas aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupadas según el cargo o puesto en concurso;

III. El porcentaje antes mencionado podrá incrementarse en cada lista en caso de que no se logre contar con seis personas aspirantes por plaza vacante en concurso (tres mujeres y tres hombres), siempre y cuando hayan obtenido la calificación mínima referida;

---

[15] Véase los numerales 18 y 19 del Apartado III "Aplicación del examen de conocimientos" de la Convocatoria.
[16] Disponibles en: https://www.ine.mx/comunidad-ine/convocatoria-concurso-publico-2022-2023-de-ingreso-sistema-ople/
[17] De acuerdo con el numeral 15 del Apartado III "Aplicación del examen de conocimientos" de la Convocatoria, el punto de corte para el cargo de la Jefatura de Departamento de Organización Electoral de la Ciudad de México es la calificación de 7.50 (siete punto cincuenta).

IV. El porcentaje también se podrá incrementar diferencialmente en términos de las acciones afirmativas que se establezcan en las convocatorias para acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos y puestos en el Servicio; y

**V. La DESPEN del INE podrá incrementar el número de aspirantes a diez (cinco mujeres y cinco hombres, con las mejores calificaciones), cuando solamente exista una vacante publicada en la Convocatoria.**

(42) De conformidad con el artículo 53 de los Lineamientos, una vez que se determine el número de personas aspirantes de acuerdo con los criterios referidos en el artículo anterior, la DESPEN del INE generará por separado las listas de aspirantes mujeres y de aspirantes hombres, por cargo o puesto concursado, identificadas con sus folios y ordenadas de mayor a menor calificación, para ser convocadas a la siguiente etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

**6.3.2. Caso concreto**

(43) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los planteamientos de Daniel Vásquez Martínez son **fundados**, ya que la DESPEN del INE le excluyó indebidamente de la lista de personas convocadas a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos, no obstante que cumplió con los requisitos necesarios para participar en dicha etapa.

(44) Daniel Vásquez Martínez se registró en el Concurso Público 2022-2023 para participar por la Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México, del cual se dispuso una sola plaza vacante, tal y como se advierte en el Acuerdo INE/JGE190/2022 de la Junta General Ejecutiva del INE, mediante el cual aprobó la Convocatoria respectiva.

(45) Para dicho cargo vacante, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del Apartado III “Aplicación del examen de conocimientos” de la Convocatoria, se requería una calificación mínima de 7.50 (siete punto cincuenta).

(46) Ahora, en el examen de conocimientos, la parte actora obtuvo una calificación aprobatoria de 9.66 (nueve punto sesenta y seis), siendo la sexta persona de la lista de hombres con la evaluación más alta, lo cual, además, le permitió ubicarse dentro del 33 % (treinta y tres por ciento) de aspirantes hombres con los puntajes más altos.

(47) En efecto, si cincuenta y cuatro personas de la lista de hombres obtuvieron calificaciones aprobatorias, entonces el 33 % (treinta y tres por ciento) equivale a un conjunto de **diecisiete personas**. Por lo tanto, si la parte actora obtuvo la sexta calificación más alta de la lista en cuestión, es indubitable que se encuentra dentro del conjunto porcentual referido.[18]

| Porcentaje | Personas aprobadas de la lista de hombres |
|---|---|
| 100 % | 54 hombres |
| 33 % | 17 hombres[19] |
| Si el actor obtuvo la sexta calificación más alta, se encuentra dentro del conjunto del 33 % correspondiente a los diecisiete puntajes más altos. | |

(48) Sin embargo, al concursarse una sola plaza vacante de la Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México, la DESPEN del INE consideró aplicar la fracción V del artículo 52 de los Lineamientos, en el sentido de limitar a diez personas el número de aspirantes que pasarían a la siguiente etapa, cinco mujeres y cinco hombres.

(49) De ese modo, aun y cuando el actor obtuvo una calificación de 9.66 (nueve punto sesenta y seis) y se ubicó dentro del 33 % (treinta y tres por ciento) de las personas con las calificaciones más altas de la lista de hombres, la autoridad responsable estimó que únicamente se debía convocar a cinco hombres con las calificaciones más altas, excluyendo así a la parte actora, quien obtuvo la sexta mejor puntuación en la lista en cuestión.

---

[18] En congruencia con los Lineamientos y la Convocatoria, el cálculo porcentual se realiza en cada lista de mujeres y de hombres, a partir de lo cual, se integran las correspondientes listas de personas convocadas a la siguiente etapa. Véase el criterio sostenido en los Juicios SUP-JDC-1433/2022 y SUP-JDC-16/2023.

[19] Dicha cifra se obtiene de la multiplicación del número de personas aprobadas (54) por el 33 % exigido por los Lineamientos y la Convocatoria; y dividiendo el resultado entre 100 (cifra correspondiente a un porcentaje total). El resultado bruto de dicha operación es de 17.82.

(50) Esta Sala Superior considera que la DESPEN aplicó erróneamente la fracción V del artículo 52 de los Lineamientos, ya que, por congruencia con las fracciones I y II, esa fracción solo resulta aplicable cuando el número de aspirantes que se ubican dentro del 33 % (treinta y tres por ciento) es menor a diez. Así, dicha fracción no establece un límite máximo de aspirantes que puedan pasar a la siguiente etapa cuando se trata de una vacante única, sino una regla de excepción que permite a la autoridad modificar el porcentaje de aspirantes que pueden pasar a la siguiente etapa, cuando el porcentaje ordinario del 33 % no garantice que haya al menos diez aspirantes en la siguiente etapa.

(51) En efecto, el artículo 52 de los Lineamientos establece que las listas de las personas aspirantes que pasaran a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de los requisitos se integran considerando los siguientes criterios:

> **I. Obtener una calificación aprobatoria;**
>
> **II. Ubicarse dentro del 33 % (treinta y tres por ciento) de las personas con las calificaciones más altas;**
>
> III. Dicho porcentaje podrá incrementarse si no se logra contar con mínimo seis personas aspirantes por plaza (tres mujeres y tres hombres);
>
> IV. El porcentaje también podrá incrementarse con el fin de atender alguna acción afirmativa; y
>
> **V. La DESPEN del INE podrá incrementar a diez el número mínimo de personas aspirantes cuando solo exista una plaza vacante.**

(52) Como se advierte, dichos criterios mandatan, en primer lugar, que se debe obtener una calificación aprobatoria, en este caso igual o mayor a 7.50 (siete punto cincuenta) y luego ubicarse dentro del 33 % (treinta y tres por ciento) de las personas con las calificaciones más altas de cada lista.

(53) Los restantes criterios se refieren a supuestos para incrementar el porcentaje de aspirantes que, pese a no ubicarse en el 33 % (treinta y tres por ciento) de las calificaciones más altas, deben ser llamadas a la siguiente etapa, a fin de tener un mínimo de personas –mujeres y hombres– que podrán ocupar la o las plazas sujetas a concurso.

(54) Es decir, de la lectura detenida de dichos criterios, este órgano jurisdiccional advierte que los identificados como III, IV y V consisten en excepciones al cumplimiento de los dos primeros, en los cuales se prevé un incremento del porcentaje de personas aspirantes, sea: ***1)*** porque no se cuente con al menos seis personas por vacante; ***2)*** con motivo del cumplimiento de acciones afirmativas; y/o ***3)*** cuando solamente exista una plaza vacante.

(55) De ese modo, para esta Sala Superior, la normativa aplicable y la Convocatoria no prevén expresamente un límite máximo de personas que podrán participar en la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos, sino un límite mínimo para que se seleccione, por lo menos, a diez personas cuando se concurse por una sola plaza vacante, como es el caso.

(56) Así, en atención a la propia normativa aprobada por la autoridad administrativa electoral nacional, los criterios no establecen que, pese a haber obtenido una calificación aprobatoria y ubicarse dentro del 33 % (treinta y tres por ciento) de calificaciones más altas, además deberá tomarse en cuenta un número máximo de personas por cada plaza disponible. Por el contrario, disponen un porcentaje de personas que se traducirá en un número variable de aspirantes convocados a la siguiente etapa, el cual podrá aumentarse indistinta o diferencialmente a fin de cumplir con un número mínimo de aspirantes por cargo vacante o para atender las acciones afirmativas del caso, pero no disminuirse.

(57) Incluso, de considerarse válida la decisión de la autoridad responsable, se estaría vulnerando el criterio contenido en la fracción II del artículo 52 de los Lineamientos y del numeral 19 del Apartado III “Aplicación del examen de conocimientos” de la Convocatoria, pues las listas de personas convocadas

a la siguiente etapa, se estarían integrando por un conjunto de aspirantes menor al 33 % (treinta y tres por ciento), que en el caso de la lista de hombres del cargo en cuestión, se traduce en una integración del 9.25 % (nueve punto veinticinco) de las personas mejor calificadas.[20]

(58) En ese sentido, si el actor obtuvo la calificación mínima requerida y se ubicó dentro del 33 % (treinta y tres por ciento) de aspirantes hombres con mayores calificaciones, es claro que cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos y la Convocatoria para participar en la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos, Por lo tanto, su exclusión de la lista de personas convocadas a esa etapa vulneró su derecho de participación en el Concurso Público 2022-2023, así como los principios de legalidad e igualdad.

(59) En consecuencia, lo procedente es modificar el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia, para el efecto de ordenar a la DESPEN del INE que convoque al actor a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos respecto del cargo por el cual participó.[21]

## 7. CONCLUSIÓN Y EFECTOS

(60) Esta Sala Superior **modifica** la lista de personas aspirantes convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos dentro del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

(61) Lo anterior, **para efecto de que se convoque a Daniel Vásquez Martínez a la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos** respecto al cargo de Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México.

---

[20] Dicha cifra se obtiene de la multiplicación del número de hombres convocados a la siguiente etapa por la autoridad responsable (5) por 100 (cifra correspondiente a un porcentaje total); y dividiendo el resultado entre el número de personas que aprobaron el examen de conocimientos (54). El resultado bruto de dicha operación es 9.25.
[21] Se sostuvo un criterio similar en los Juicios SUP-JDC-1433/2022 y SUP-JDC-16/2023.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica** el acto controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 27/2023.**

1. Con el debido respeto, formulo **voto particular** en la sentencia dictada en el presente asunto, porque no comparto los argumentos en que se sustenta el sentido de la resolución.

2. A mi juicio, **se debió confirmar el acto reclamado** por el actor, consistente en la exclusión del listado de personas aspirantes hombres convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos dentro del concurso público 2022-2023 de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, al cargo de **Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México**, al resultar **infundadas** las alegaciones del promovente.

3. En esencia, el actor señala como agravios que fue indebido que se le excluyera de la lista de personas convocadas a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de requisitos, ya que la autoridad responsable hizo una incorrecta aplicación de los criterios establecidos en el artículo 52 de Lineamientos y en el numeral 19 del Apartado III “Aplicación del examen de conocimientos” de la Convocatoria al Concurso Público 2022-2023.

4. Señala que la DESPEN del INE carece de facultades para disminuir el porcentaje correspondiente al 33 % (treinta y tres por ciento) de personas con las calificaciones más altas, en cambio, la autoridad sí puede incrementar el porcentaje en el caso de que no se alcance un número mínimo de aspirantes.

5. La parte actora considera que se le debió convocar a la etapa de cotejo documental y revisión del cumplimiento de los requisitos, al encontrarse dentro del porcentaje del 33 % (treinta y tres por ciento) de calificaciones

más altas tanto de la lista de hombres como de la lista total de personas aprobadas.

6. Tales argumentos son **infundados**, toda vez que, si bien el actor obtuvo una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos, lo cierto es que la autoridad responsable fue acertada al tomar en cuenta los demás criterios contenidos en el artículo 52 de los lineamientos del concurso mencionado, para establecer el número de aspirantes convocados a la etapa de cotejo documental, sin que se advierta que el actor tuviera derecho para ello.

7. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 19 de la Convocatoria y en el artículo 52 de los Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, además de cumplir con la obtención de una calificación igual o mayor a 7.00 (siete) y ubicarse dentro del treinta y tres por ciento de personas aspirantes con las calificaciones más altas, la DESPEN estaba obligada a considerar el número de personas aspirantes por plaza que pasarían a la siguiente etapa, esto es, en casos de vacantes únicas -como sucede en la especie-, a diez aspirantes por lugar convocado y, en caso de que se concursara más de un lugar, serían llamadas seis personas por plaza (tomando en consideración la paridad de género, en todos los casos), como se corrobora a continuación:

> *""**Artículo 52**. Una vez aplicado el examen de conocimientos, la DESPEN organizará las listas de resultados del examen de conocimientos de aspirantes mujeres y de aspirantes hombres, de acuerdo con los cargos o puestos sujetos a concurso, y las ordenará de mayor a menor calificación. En la integración de las listas de personas aspirantes que pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, se aplicarán los siguientes criterios:*
>
> *I. Obtener en el examen de conocimientos una calificación igual o mayor a 7.00, en una escala de cero a diez, considerando el punto de corte establecido para el cargo o puesto.*

> *II. Ubicarse dentro del 33 por ciento de aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupados según el cargo o puesto en concurso.*
>
> *III. El porcentaje antes mencionado podrá incrementarse en cada lista en caso de que no se logre contar con seis personas aspirantes por plaza vacante en concurso (tres mujeres y tres hombres), siempre y cuando hayan obtenido la calificación mínima referida.*
>
> *IV. El porcentaje también se podrá incrementar diferencialmente en términos de las acciones afirmativas que se establezcan en las convocatorias para acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos y puestos en el Servicio.*
>
> ***V. La DESPEN podrá incrementar el número de aspirantes a diez (cinco mujeres y cinco hombres, con las mejores calificaciones), cuando solamente exista una vacante publicada en la Convocatoria.***
>
> *Si de la aplicación de los criterios antes mencionados, una de las listas no cubre el número de aspirantes previsto en los párrafos anteriores, se utilizará la lista del sexo opuesto para completar el número de personas aspirantes que se requieren.*

8. De la lectura de la fracción V del artículo 52 transcrito, se advierte que por cada plaza vacante -cuando sea solo una plaza concursada- se deben tomar en cuenta a **cinco** hombres y a **cinco** mujeres, y que sólo en caso de que esto no sea posible, procede realizar un incremento respecto del porcentaje de calificaciones más altas.

9. En el caso concreto, la plaza para la cual concursa el actor es la Jefatura de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México, donde **se ofertó una plaza**; por lo tanto, únicamente se llamaron a **diez** personas por esa plaza para la siguiente etapa (**cinco** hombres y **cinco** mujeres).

10. Así, estimo que no le asiste la razón al actor en cuanto afirma que únicamente se debían tomar en cuenta los criterios de obtener una calificación aprobatoria y pertenecer al treinta y tres por ciento de las calificaciones más altas, puesto que la propia convocatoria dispuso otros criterios de selección que debían ser aplicados por la DESPEN, entre los cuales se encuentra, un número determinado de personas que pasarían a la siguiente etapa por cada plaza; por lo tanto, si se toma en cuenta que para el cargo concursado sólo había una plaza vacante, es correcta la determinación de la responsable, además, porque tomó en cuenta la paridad de género.

11. Cabe precisar que la fracción V en análisis, no tiene como finalidad establecer un límite mínimo o máximo de personas que acceden a la siguiente fase, ni se trata de un parámetro, sino de una disposición clara y precisa de la cantidad de aspirantes que deben tomarse en cuenta por cada vacante (en este caso, diez personas por tratarse de una vacante única).

12. En conclusión, en el asunto que se analiza advierto que el actuar de la autoridad responsable fue apegado a derecho, puesto que, para determinar cuáles aspirantes debían pasar a la siguiente etapa, no sólo debía tomarse en cuenta la calificación obtenida y ubicarse dentro del porcentaje señalado, sino también, debía tomar en cuenta la cantidad de vacantes existentes de cada puesto sujeto a concurso, en este caso, a razón de cinco hombres y cinco mujeres por tratarse de una vacante única.

13. Cabe precisar que la interpretación de la fracción V del artículo 52 en mención, realizada en ese sentido por la responsable, **no puede considerarse incorrecta, injustificada o restrictiva de derechos**. Esto, porque, como se ha visto, la normativa aplicable al concurso contiene diversas reglas o criterios que deben aplicarse de forma armónica, con la finalidad de dar funcionalidad a cada etapa del concurso, sobre la lógica de que en cada fase se va eligiendo a un determinado número de personas para continuar concursando, lo que necesariamente implica la exclusión de otras personas. Así, en el caso, una regla fundamental en la etapa que se

analiza, por estar concursada solamente una plaza, consiste precisamente en seleccionar a diez personas para que avancen a la fase subsecuente y dicha regla se inscribe en la lógica de que las diversas etapas del concurso tienen el propósito de seleccionar a las personas más aptas para ocupar los cargos, a partir de una base objetiva, como la calificación obtenida en un examen, lo que de ninguna manera puede entenderse restrictivo de derechos de las personas que, conforme a sus calificaciones, no se ubican en esos lugares.

14. Una interpretación distinta podría provocar la inoperancia del sistema de selección implementado, pues en aquellos en que hubiera una cantidad considerable de aspirantes para ciertas plazas concursadas y se aplicaran solamente los criterios relativos a la calificación aprobatoria y al treinta y tres por ciento de las calificaciones más altas -sin tomar en cuenta el diverso criterio de que deben avanzar a la siguiente fase un cierto número de personas por plaza-, el número de personas que accedieran a la etapa de cotejo podría rebasar considerablemente el número que tenía programado la autoridad convocante para esa fase, con las consecuentes problemáticas que ello implica en todos los aspectos, tanto logísticos como sustantivos.

15. En suma, si en el caso concreto el actor no se encontró dentro de los primeros cinco lugares de concursantes hombres, sino en el seis, no era dable que accediera a la siguiente etapa del concurso, pues los lineamientos del propio concurso, en específico los establecidos en la fracción V del artículo 52, de ninguna manera permiten arribar a la conclusión de que todos los aspirantes que pertenezcan al treinta y tres por ciento de las calificaciones más altas, pasarían directamente a la etapa siguiente del proceso de selección.

16. Por lo expuesto, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.